

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicación 760014003015-2017-00311-00

Como quiera que la representante legal de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., presenta escrito revocando el poder a la Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P. y a su vez otorga su representación a la Dra. STEPHANIA HENAO RAMÍREZ. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER REVOCADO** el poder inicialmente otorgado a la Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, como apoderada judicial de la parte demandante A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. STEPHANIA HENAO RAMÍREZ, con T.P No. 217.927 del CSJ, para que represente a la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 778

Radicación 760014003015-2018-01219-00

Como quiera que la apoderada General de la parte demandada MEDIMAS EPS S.A., presenta escrito revocando el poder al Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P. y a su vez otorga su representación a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, conforme el artículo 75 de la misma norma.

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial del actor aporta escrito por medio cual descorre de manera extemporánea las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, el cual, será glosado al expediente sin consideración alguna.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- TÉNGASE REVOCADO el poder otorgado al Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandada MEDIMAS EPS S.A.S.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA a GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, con Nit. 900344930-6, para que represente a la parte pasiva conforme a los términos del poder conferido.

TERCERO.- GLOSAR al plenario sin consideración alguna, el escrito por medio del cual el actor descorre las excepciones de fondo formuladas por el demandado, dada la extemporaneidad.

NOTIFIQUESE

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
JUEZ

03.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 924

#### Radicación 76001-40-03-015-2019-00205-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas que recaen sobre el vehículo de placas IPX-551, aportada por la apoderada judicial del extremo actor, y una vez examinado el plenario, se observa que la actuación se encuentra suspendida por insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el ejecutado, a través de auto No. 556 del 9 de marzo de 2020, por lo cual, esta oficina carece de competencia para pronunciarse de fondo en lo referente a la procedencia del memorial que precede, al tenor de los cánones 531 y ss del CGP, teniendo en cuenta que las actuaciones que se realicen con posterioridad a la aceptación son nulas.

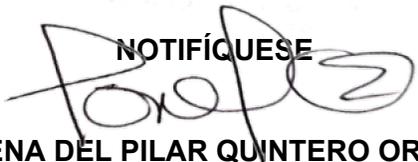
Así las cosas, el Juzgado ordenará remitir la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de la medidas cautelares, al CENTRO DE CENTRO DE CONCILIACIÓN “ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ”, para que adelante las gestiones legales pertinentes e informe a este Despacho lo decidido, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** REMITIR la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas que recaen sobre el vehículo de placas IPX-551, al CENTRO DE CENTRO DE CONCILIACIÓN “ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ”, para que adelante las gestiones legales pertinentes e informe a este Despacho lo decidido, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso*”. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: “*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*”

NOTIFÍQUESE

  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### RADICACION 76001-40-03-015-2021-00204-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2723 del 05 diciembre de 2022 y notificado por el estado el 06 del mismo mes y año, a través de la cual el Despacho resolvió dar por terminado la demanda por inactividad mayor a un año.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 2723 del 05 diciembre de 2023, el Despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de más de un año. Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición, manifestando que no es dable la terminación del proceso, por encontrarse pendiente la práctica de la medida cautelar solicitada.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición. En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición comoquiera que no se ha trabado la litis.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él no cumple con una carga procesal que le corresponde y está es de vital importancia para continuar con su trámite, o cuando se abandona el trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes que pretende agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, y es también una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El problema jurídico que compete abordar a este Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal respectivo

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso objeto a estudio, se observa que la inconformidad del togado radica principalmente que la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un inmueble está pendiente por perfeccionar, por tal suerte se da por superado el presupuesto establecido en el inciso 3º, del numeral 1 del artículo 317 del CG del Proceso, no siendo así procedente, en su sentir, la terminación del proceso. *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*”

De lo anterior se establece que son requisitos para la configuración de dicho desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y iii) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda. Consagrando la norma una excepción para realizar dicho requerimiento y lo es cuando iv) se encuentre pendiente de consumir una cautela.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que no es dable la terminación del proceso por cuanto el embargo y secuestro de un inmueble está pendiente por perfeccionar. Es preciso advertir que si bien el Núm.1 inciso del art. 317<sup>1</sup>, expone que el juez no podrá ordenar “**requerimiento**” para agotar la notificación de los demandados, si hubiese pendiente medidas cautelares por practicar, nótese que en caso en marras no hubo requerimiento previo, dado que la terminación se dio por la inactividad por más de un año. (art.317 CGP NUM 2).

De modo que, los argumentos esbozados por la parte actora no son de recibo de esta Juzgadora, por cuando indica que en mayo 25 de 2022 solicitó al Despacho la remisión del oficio contentivo de orden de embargo, se tiene que, en las pruebas allegadas por el togado, dan cuenta que el Despacho le informa que, por directrices de la Oficina de Registro, dicho oficio debe llevarlo personalmente. Advirtiéndose que no gestionó acción siguiente para el retiro de este.

Conforme a lo anterior la Honorable Corte Suprema, ha fijado una postura. Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».*

De allí que es claro que, con las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, no se logra cumplir con lo requerido por esta dependencia judicial en el entendido de que su carga procesal no era otra más que realizar la notificación del demandado y registrar la medida cautelar, dado que el proceso estuvo paralizado por más de un año. Razón por la cual se acreditan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, para haber declarado el desistimiento tácito.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Lo anterior, evidencia que, para el presente trámite, el presupuesto de inactividad que contempla el estatuto procesal vigente se encuentra cumplido y por ello, la providencia censurada se mantendrá incólume. Bajo las anteriores consideraciones, resulta improcedente reponer el auto atacado, en consecuencia, el mismo quedará incólume. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

NO REPONER el Auto No. 2723 del 05 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**RADICACIÓN: 2021-00437-00**

Revisado el expediente se tiene que, está pendiente de volver a ingresar en la página web de la rama judicial la publicación y fotografías de la valla por el término de un (1) mes, dentro de las cuales podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme al Art. 375 numeral 7 inciso 6, toda vez que en auto de fecha 22 de noviembre de 2022 se dejó sin efecto la publicación referida hasta que se acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-110633. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incluir y registrar nuevamente al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**



Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 783**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00601-00**

### OBJETO DEL PROVEÍDO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 213 del 1º de febrero de 2023, por medio del cual se requiere al actor para que se sirva tramitar y diligenciar el embargo sobre el bien inmueble objeto de la acción hipotecaria, concediéndole el término de 30 días, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito de la actuación, conforme el artículo 317 del CGP.

En síntesis, aduce la recurrente que el requerimiento efectuado por el Juzgado basado en la norma en cita, solo puede realizarse para adelantar el trámite de la demanda más NO para perfeccionar las medidas previas decretadas en el proceso, como quiera además que se trata de un ejecutivo singular.

Al recurso se corrió el traslado de rigor.

### ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 213 del 1º de febrero de 2023, esta instancia judicial resolvió en el numeral segundo de la parte resolutive REQUERIR al extremo actor, para que se sirva tramitar y diligenciar el embargo sobre el bien inmueble objeto de la acción hipotecaria, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

El día 7 de febrero de 2023, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte activa interpuso recurso de reposición en contra del Auto en mención.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación al requerimiento del cumplimiento de una carga procesal que compete a la parte ejecutante so pena de decretar la figura del desistimiento tácito contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado.

El artículo 317 del C.G.P. señala en su parte pertinente:

*“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

*(...)”*

A su turno, el numeral 3º del canon 468 del CGP, establece: *“Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...**”* subrayas y negrillas del Juzgado.

Así mismo, rememoremos que las medidas cautelares previas buscan evitar el incumplimiento de lo decidido por el juez en la sentencia, cuando el demandado efectúa

actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, las cuales se ordenan y practican aun desde antes de la notificación del ejecutado.

El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que una vez vencido el término concedido al actor para cumplir con la carga impuesta, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el caso concreto, de entrada se aprecia que NO le asiste razón a la inconforme, toda vez que, no se trata como equivocadamente lo señala la parte recurrente de un ejecutivo singular, si no de un ejecutivo para la realización de la garantía hipotecaria, así lo manifestó en el escrito de subsanación la parte demandante y así se analizó por el Despacho en el auto que libra el mandamiento de pago; por tanto, para que el despacho proceda a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual es equivalente a la sentencia, se necesita de manera imperativa que se encuentre practicado el embargo sobre el inmueble gravado con hipoteca, carga que es del resorte exclusivo del extremo actor, por lo cual, el Juzgado procedió a requerir de manera acertada al ejecutante para que cumpliera el referido trámite con la finalidad de continuar con el desarrollo procesal.

Aunado a lo anterior, no se configuran ninguno de los supuestos señalados en el artículo 317 del CGP, como quiera que la misma señala que no podrá requerirse la notificación del auto admisorio si está pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y para el caso concreto, ya está notificado el demandado del auto que libró el mandamiento de pago, no se está requiriendo la notificación de la misma, si no la actuación subsiguiente que permite continuar el trámite del proceso y que es únicamente del resorte de la demandante, como se explicó en el párrafo anterior.

Se reitera que, el ejecutado se encuentra notificado de manera personal de la acción desde el 4 de marzo de 2022, quien no propuso excepciones de mérito y por consiguiente la etapa procesal que continúa es ordenar seguir adelante la ejecución, la cual, se itera, no ha sido posible su ordenamiento por carecer de la prueba que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada desde que se libró mandamiento de pago sobre el predio objeto de hipoteca, como quedó sentado en párrafos que anteceden.

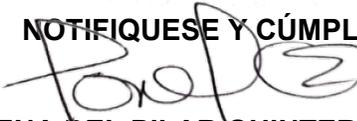
Finalmente, es diáfano que la medida cautelar dispuesta en el asunto de marras, no es una medida cautelar previa como expone de manera equivocada la inconforme, máxime cuando el ejecutado se encuentra debidamente notificado de manera personal de la presente acción. En suma, se observa sin lugar a dudas que el auto atacado fue emitido en cumplimiento estricto de la norma adjetiva civil, por ende, el actor debe acreditar y cumplir con la carga impuesta en el término establecido, por lo cual, el argumento formulado por la recurrente no será acogido de manera favorable dada la improcedencia, y en consecuencia, el auto atacado permanecerá incólume.

De otro lado, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., observa el Despacho se dan los supuestos de la norma transcrita, por tanto, se despachará favorablemente la petitum. Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 213 de febrero 01 de 2023, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso por espacio de dos (2) años, a partir del 6 de marzo de 2023, fecha de presentación del escrito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicación: 76001-40-03-015-2021-951-00**

Revisados los documentos que reposan en el expediente, advierte el Despacho que se torna imperioso realizar un control de legalidad en el presente proceso de pertenencia como quiera que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP. Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-96210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que la parte demandante haya radicado el oficio correspondiente. Por lo que se requiere a la parte actora cumpla con dicha carga procesal.

**SEGUNDO.** Igualmente se ordenó informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sin que la parte interesada haya realizado lo correspondiente.

**TERCERO.** En el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario Banco Caja Social, encontrándose pendiente de ingresar a la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.** Como quiera que la curadora ad-litem designada dio contestación a la demanda en nombre de la demandada Elsa Díaz Betancourt y de las personas inciertas e indeterminadas, se agregará al expediente para que obre hasta su momento procesal oportuno. Una vez se emplace al acreedor hipotecario Banco Caja Social, sino comparece dentro del término del emplazamiento, se designará nuevamente a la curadora para que surta la contestación respectiva.

**QUINTO.** Como quiera que se aportaron las fotos correspondientes a la valla y se encuentra instalada en el inmueble, una vez se surta las anteriores etapas procesales, podrán ser tenidas en cuenta y se procederá a su registro en la página web de la rama judicial conforme núm. 7 del art. 375 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

#### Radicación 76001-40-03-015-2022-00051-00

Revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicita el desistimiento de la demanda incoada, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 y ss. de nuestro Código Adjetivo Civil, se accederá a la petición.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptado por el artículo 314 del CGP.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas y perjuicios al demandante en la medida de su comprobación, las cuales se deberán tramitar como incidente de regulación, conforme el canon 92 y 283 del CGP.

**CUARTO.-** Archivar el proceso previa cancelación de su radicación.-

#### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

0.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Sentencia No. 062 de marzo 9 de 2023 que antecede, dentro del presente proceso, de RESTITUCION DE TENENCIA, adelantado por **ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S**, contra **MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.160.000.00  
CAUCION POLIZA..... ..\$ 400.792.00

**TOTAL** \$1.560.792.00

Santiago de Cali, abril 25 de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario,

**Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.**

**Radicación 760014003015-2022-00099-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

¿

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 926**

**RADICACION:2022-00212-00**

Visto es el escrito que antecede presentado por la curadora ad-litem Dra. SHIRLEY MILDRETH RIOS, informando en su contestación de demanda que el señor VÍCTOR RUÍZ RODRÍGUEZ, se encuentra activo en el régimen contributivo como beneficiario en la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S (documento anexo con la contestación), y por ser procedente acceder a lo pedido, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P. El Juzgado, Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

Líbrese oficio con destino a la EPS SANITAS SAS a fin de que informe el nombre y dirección del empleador del aquí demandado señor VÍCTOR RUÍZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula N° 2.446.917.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 919**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00327-00**

Revisado el plenario, se observa que la Representante Legal Judicial del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., confiere poder a profesional del derecho para que actúe en su representación en la actuación, por lo cual, se deberá tener notificado por conducta concluyente al referido ente, a partir de la notificación de la presente providencia al tenor del canon 301 del CPG, y se reconocerá personería al abogado designado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** TENER notificado por conducta concluyente del auto Nro. 1298 del 7 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, y demás providencias proferidas en la actuación, al llamado en garantía por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme el artículo 301 del CGP, a partir de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.-** TENER a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como LITISCONSORTE del demandado PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S.

**TERCERO.-** CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del proceso en consonancia del canon 66 de la norma Ibidem, durante el cual podrá contestarla.

**CUARTO.-** RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor EDGAR BENITEZ QUINTERO, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la presente actuación, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**Radicación 2022-00719-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de trámites adelantados para surtir la notificación del demandado IURIS SERVICES ABOGADOS SAS NIT 90113596, conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, a ello, se tiene que el mismo no surte efecto de notificación, como quiera que en la notificación realizada se detectaron los siguientes defectos legales:

- Allegó una trazabilidad de fecha 28 de septiembre de 2021 cuando la demanda fue instaurada el 12 de octubre de 2022 aunado el acuse de recibo es de la misma fecha 28 de septiembre de 2021. Así mismo, pese a lo anterior como anexos se visualiza que envía mandamiento de pago y traslado, documentos que no hacen parte de la demanda que impetra.

Conforme lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada en debida forma. Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al punto CUARTO del auto admisorio de la demanda que ordena la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, del extracto de la demanda, conforme el artículo 398 del CGP. Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, a fin de que proceda a agotar en debida forma la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento al numeral 4 del auto interlocutorio No 2605 de fecha 24 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 928**

**RADICACION:2022-00832-00**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por BANCO FALLABELLA S.A. contra YOLANDA PEDRAZA DIAZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

**TERCERO. SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos por haberse tramitado el proceso de manera virtual.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**